



SDM-SC-267855

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2019

Señor(a)
JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ
CALLE 153 No. 115 - 80 APTO 401 TORRE 2
CIUDAD

472	Motivo de Devolución	Guarantía	Antes de Notar
		Requisito	No Requirido
		Comprobante	No Comprobante
		Firma	Aprobado: 08/05/2020
	Brasón de Armas	Firma Mayor	
	No Resoluto		
Fecha:	DA MES AÑO	Fecha:	DA MES AÑO
Nombre del demandante:		Nombre del demandado:	
CC		CC	
Centro de Desarrollo:		Centro de Desarrollo:	
Observaciones:		Observaciones:	

Procesos de Comunes de Javier Nieto
Hace una semana no se vive en este
12 DIC 2019
CC-18.993.70

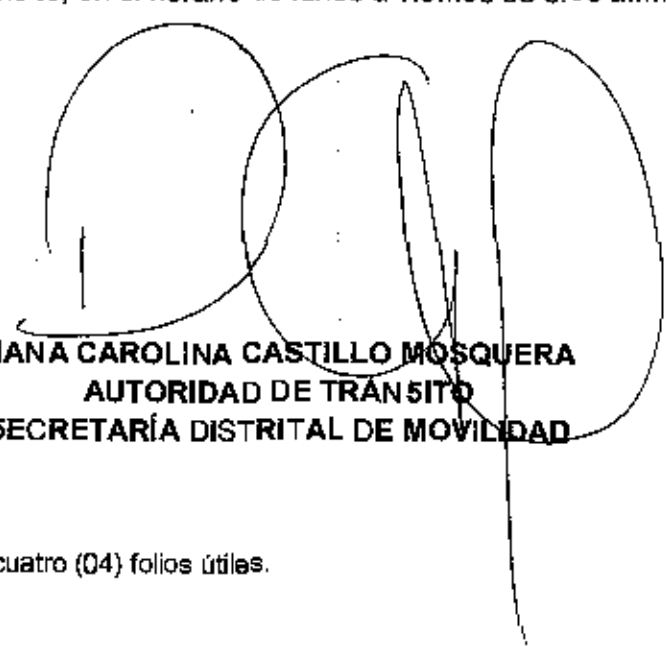
Referencia: Expediente No. 1633 DEL 2019.

Respetado(a) Señor(a):

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que fue recibida en la dirección de la referencia la citación para la notificación personal SC-252655 2019 se remite el presente **AVISO** acompañado de copia íntegra de la **Audiencia Pública No. 1633 de 2019**.

Para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones de Tránsito, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA CASTILLO MOSQUERA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Anexos: Lo enunciado en cuatro (04) folios útiles.

AC 13 No. 37 - 35
tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
tfo: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ART. 69 CPACA

En Bogotá D. C., **11 DE DICIEMBRE DE 2019**, el Profesional Especializado 222-19 de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 236 del 13 de Diciembre de 2019 "Por medio del cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales", y conforme a las facultades legales, especialmente las conferidas por las artículos 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010 y en aplicación de la establecida en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acta administrativa:

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	1633
FECHA DE EXPEDICIÓN	25 de noviembre de 2019
FIRMADO POR:	DIANA CAROLINA CASTILLO MOSQUERA

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE REMITE EL PRESENTE AVISO, ACOMPAÑADO DE COPIA ÍNTEGRA DEL RELACIONADO ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la ENTREGA del aviso en el lugar de destino. Advirtiéndose que contra el presente acto administrativo procede el recurso de apelación ante la dirección de investigaciones administrativas al tránsito y transporte, dentro de los DIEZ (10) días hábiles presentes a la siguiente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acta Administrativo Audiencia Pública N° 1633 en cuatro (04) folios.

FIRMA RESPONSABLE:

AUDIENCIA PÚBLICA DE EMBRIAGUEZ

EXPEDIENTE : 1633 de 2019
COMPARENDO : 11001000000025095969
INFRACCIÓN : F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ : GRADO DOS (II)- PRIMERA VEZ
CONDUCTOR : JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA : 1.016.028.038
LICENCIA DE CONDUCCIÓN : 1016028038
PLACA : MPT163
CLASE DE VEHÍCULO : AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO : PARTICULAR

En Bogotá D. C., al día 25 de noviembre de 2019, siendo las 11:00:00 AM., en aplicación a los artículos 3º y 134, 135 de la ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su Art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 Art 24 y modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.016.028.038.

I. DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Bogotá, el día 9/13/2019 le fue notificada la orden de comparendo No. 11001000000025095969 al conductor JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.016.028.038 por la infracción F. de la Ley 1696 de 2013 que dice "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.016.028.038, se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Art. 136 del C.N.T.T., que al tenor señala: "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrido la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)"

Teniendo en cuenta que el (la) señor (a) JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ fue citado mediante orden de comparendo 11001000000025095969 para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del C.N.T. que establece "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", este despacho debe aclarar que el ciudadano goza de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de éste despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones

administrativas), por virtud de los cuales, es necesaria notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta amisaiva, negligente o descuidada en esta sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".

Es por todo lo anterior que este despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

II. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 164 y ss.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha 9/13/2019 el cual fue debidamente diligenciado por el operador del dispositivo metrológico, agente **JENNIFER PAOLA CAÑÓN V**, conforme a la Resolución 1844 de 2015.
- b) Registro de resultados impresos. Analizador No. Dräger ARHA-0281, fecha de calibración 7/25/2019. Tirilla No. 444 con resultado 155 mg etanol/100 ml, Tirilla No. 445 con resultado 153 mg etanol/100 ml, con pareja de datos válida (153-155) medición que cumple criterio de aceptación con su corrección por error máxima permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado- del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- c) Certificado de idoneidad del agente de tránsito operador **JENNIFER PAOLA CAÑÓN V** de fecha 9/3/2016, Seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Centro Educativo Escuela de Seguridad Vial, conforme a la Resolución 1195 de 22 diciembre de 2016.
- d) Actuación del primer respondiente -FPJ4- de fecha 09/13/2019, donde se individualiza al (a) señor (a) **JONATHAN ANDRÉS VELÁSQUEZ BENÍTEZ**.

III. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. 11001000000025095969 y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra este despacho a determinar la responsabilidad contravencional del (a) señor (a) **JONATHAN ANDRÉS VELÁSQUEZ BENÍTEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.916.628.638, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **MPT163**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción F así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente.

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) **"La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol étílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas e con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto"**. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual manera, define como embriaguez (...) **"estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo"**. (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la H. Corte Constitucional, en su sentencia C-633/14, mediante la cual establece:

(...) "En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque toda colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante

el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valla constitucional" (...). (Sentencia C-633/14). (Negrita y subrayada fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 9/13/2019

Ahora bien, referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y huella del examinado. Así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro JENNIFER PAOLA CAÑÓN V con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.400.141 por la cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El agente operador del alcohosensor JENNIFER PAOLA CAÑÓN V en este documento declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un operador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así misma, en este documento, se aclara que se usaron las procedimientos indicadas en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

Así mismo, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del alcohosensor, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preliminar de la medición que comprende la preparación de examinada y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice la siguiente:

(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara... (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al (a) señor (a) JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ la plenitud de garantías establecidas mediante la sentencia C-633 de 2018 proferida por la H. Corte Constitucional.

ANALIZADOR NO. DRAGER ARHA-0261 CON FECHA DE CALIBRACIÓN 7/25/2019

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la Resolución 1844 de 2015, indica: "Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)", a su vez establece que, "Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la aspiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la

espiración, que corresponde al aire alveolar". (International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro de resultados del Analizador No. Drager ARHA-0261 tirillas No. 444 y 445 arrojó como resultado 155 mg de etanol /100 ml de sangre total y 153 mg de etanol /100 ml de sangre total respectivamente. Frente a ello, debe señalarse que la medición (153-155) cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" y en consecuencia, este despacho, con las tirillas analizadas, logra determinar con certeza que el (la) señor (a) JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol **GRADO DOS**.

Así mismo se encuentra que una vez realizada la prueba BLANK e de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L en ambas tirillas con lo cual se evidencia que el equipo no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez del examinado teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución 414 de 2002 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuenta con un dispositivo de registro..." (Negritas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte resolutiva de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor Analizador No. Drager ARHA-0261 tirillas No. 444 y 445 por cuanto obra en dichas pruebas el nombre y la identificación del agente de tránsito que operó el alcohosensor y obra la firma, huella y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el impugnante en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE JENNIFER PAOLA CAÑÓN V DE FECHA 9/3/2016

Respecto al CERTIFICADO DE IDONEIDAD del JENNIFER PAOLA CAÑÓN V expedido el día 9/3/2016 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL se observa que:

El agente JENNIFER PAOLA CAÑÓN V asistió al seminario consistente en: "**Manejo de Equipos para la detección de Etanol Aspirado**" el cual tuvo una intensidad de 24 horas académicas.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia 9/13/2019 el agente JENNIFER PAOLA CAÑÓN V se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al (la) señor (a) JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con él se puede establecer que el equipo con el que se le practicó la prueba de embriaguez al (la) señor (a) JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ se encontraba calibrado.

ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE -FPJ4- DE FECHA 09/13/2019

Así mismo, se evidencia dentro de la documental que, la actuación del primer respondiente de fecha 09/13/2019, a cargo del patrullero JAVIER ANDRES BALLEEN MERCHAN; identificado con C.C. 1.012.387.843, registra una clara narración respecto de la ocurrencia de los hechos, ubica espacialmente tiempo, modo y lugar, que corresponde a la vía pública, los actores involucrados, como primer respondiente, testigo y agente de tránsito, vehículo automotor para este caso el identificado con placas MPT163 y la presencia en el lugar de los hechos del ciudadano JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ.

Ahora bien, es necesario traer nuevamente a colación que el primer respondiente corresponde a la primera autoridad que conoce de los hechos, sobre la realización presuntamente de un comportamiento violatorio de las normas y desarrolla su actividad de protección del lugar, situación que se plasma en un informe a través del cual se deja constancia de las primeras circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sucedieron los acontecimientos en ejercicio de la obligatoriedad de intervenir frente a los casos de policía, no obstante lo anterior, bajo el principio de coordinación y al ser la Policía Nacional un solo cuerpo posteriormente interviene un uniformado especializado en temas de Tránsito y Transporte, quien para el caso concreto es el que ordena la realización de la prueba de alcoholometría, prueba que a su vez es realizada por otro profesional uniformado con el conocimiento necesaria para las mismas, actuaciones que se desarrollan de forma integral y con las cuales se establece la presunta violación de las normas de tránsito, de lo cual se deja constancia en los diferentes documentos que se encuentran en el expediente y en especial en la orden de comparendo que expide la autoridad, por lo anterior se concluye que la conducta correspondiente a conducir en estado de embriaguez es un hecho que se determina con la realización de la prueba, la cual es realizada por el Agente de Tránsito y de ser positiva procede a extender la orden de comparendo acatando lo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito.

Conforme a la definición del art. 243 del Código General del Proceso, el denominado informe del primer respondiente allegado anexo al comparendo es un documento público por ser elaborada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones con un contenido declarativo que busca dar fe de unos hechos conocidos por el señor Agente de Policía JAVIER ANDRES BALLEEN MERCHAN.

En cuanto a las demás características de dicho documento tenemos que es: LÍCITO: En su producción y elaboración se respetaron los derechos fundamentales y no es contrario a la ley. AUTÉNTICO: Existe plena certeza de la persona que lo creo (el Agente de Policía JAVIER ANDRES BALLEEN MERCHAN). VERAZ: Existe concordancia del contenido con la realidad, ya que coincide con lo declarado por el patrullero que firma este informe y su contenido no fue desvirtuado, en consecuencia, es cierto lo que en el informe se consignó. RATIFICACIÓN: Por tratarse de un documento declarativo firmado bajo la gravedad de juramento por el Agente de Policía JAVIER ANDRES BALLEEN MERCHAN.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el (la) Señor (a) JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, al presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado en vía de la orden de comparendo No 11001000000250a5969.

En consecuencia con lo anterior, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas MPT163, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Ley 1696 de 2013 (...)

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smmdl).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.016.028.038, el 9/13/2019 conducía el vehículo de placa MPT163 en estado de embriaguez GRADO DOS (II), al momento de ser requerido por el agente de tránsito en vía, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo N° 11001000000025095969.

IV. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. "Toda colombiana, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto".

Código Nacional De Tránsito

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que las den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)"

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)"

Ley 769 de 2002

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión

Página 7

de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.
(Negrilla fuera de texto)

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013, "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).

Art. 153 del C.N.T.T: "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Por la anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.016.028.038 por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, por conducir en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ -PRIMERA VEZ-**.

SEGUNDO: Imponer al contraventor una multa de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. PESOS (\$9.937.400) MCTE** equivalentes a 360 S.M.D.L.V, pagaderos a favor de Secretaría Distrital de Movilidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provido.

TERCERO: SANCIONAR al Contraventor con la suspensión de la licencia de conducción No. 1916028038 y las demás que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **CINCO (5) AÑOS**, se advierte la prohibición al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

CUARTO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas MPT153 por tratarse de **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ** por primera vez por el término de **SEIS (06) días hábiles**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término **CUARENTA (40) horas** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, ramítese el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEPTIMO: Registrar en ETB administrador de SICON PLUS, la presente decisión y se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión, registrar en el RUNT la sanción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

NOVENO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, se haga devolución de la licencia de conducción a su titular.

DECIMO: Notificar al señor JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.016.028.038 de la presente decisión de conformidad con los artículos 67, 60 y 69 del C.P.A.C.A.

ONCE: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al tránsito y transporte, dentro de los **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1543 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, siendo las **12:00:00 AM**, se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

DIANA-CAROLINA CASTILLO-MOSQUERA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROTECTOR: KATHY ACOSTA VALENZUELA
ABOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 15945

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-0/ JONATHAN ANDRES VELASQUEZ BENITEZ
RESPUESTA N°.	SDM-SC-267855 d el 11 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. DIANA CAROLINA CASTILLO MOSQUERA

~~ADVERTENCIA~~

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (NO RESIDE). POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-0.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 17 DE ENERO DE 2020 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 24 DE ENERO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)